



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **WILLIAM ANTONIO MENDOZA CANTILLO** CONTRA **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL MAGDALENA LTDA “COOTRANSMAG”**.
RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00007-00.

Visto el informe secretarial que antecede y que se encuentra anexo en el expediente digital procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de las contestaciones de las demandas previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, establece:

“Formas y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: **1.** El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. **2.** Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. **3.** Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. **4.** Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. **5.** La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y **6.** Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Parágrafo 1: la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: **1. El poder si no obra en el expediente. 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentran en su poder. 3.** Las pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, y **4.** La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Pues bien, con base a lo anterior se tiene una vez revisada la contestación de la demanda se avista que el poder presentado fue mal escaneado al momento de allegarlo al Despacho, pues este se

encuentra escaneado de una forma que solo permite leer una parte del mismo, por lo que debe ser presentado correctamente por la parte demandada.

Así mismo se tiene que la parte demandada relaciona en su escrito de contestación una serie de pruebas documentales, pero dentro de los anexos aportados no se visualiza el denominado “contrato de vinculación del vehículo automotor con placa UQO 822”, por lo que deberá ser aportado, así mismo algunos de los documentos allegados, no permiten ser visualizados por lo que se encuentran totalmente borrosos, como uno de los comprobantes de pago de intereses de cesantías, y así mismo los comprobantes de pago de primas, por lo que deberán ser aportados igualmente en la subsanación de esta contestación, de una forma totalmente legible, y que puedan ser tenidos en cuenta.

Del mismo modo se observa, que la parte demandada realiza una solicitud de llamamiento en garantía a la señora AMITH LEONOR CANTILLO DE MENDOZA.

El artículo 64 del C. G. P. *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*.

El llamamiento en garantía tiene por objeto que la parte quien pueda exigir a un tercero el pago de unos dineros en consecuencia de una sentencia, puede hacerlo llegar al proceso, para que el juez resuelva tal relación.

A su vez, el artículo 65 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS indica: “requisitos del llamamiento”: la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Por lo anterior, se tiene que la solicitud de llamamiento en garantía según el artículo en mención debe cumplir con los requisitos de la demanda, y en el escrito aportado no se evidencia lo que pretende la parte demandada con dicho llamamiento, por lo que deberá igualmente indicarlo, y así mismo aportar la prueba denominada “contrato de vinculación del vehículo automotor con placa UQO 822”, el cual no obra en el documento.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA;

RESUELVE:

1. Inadmitase la contestación de la demanda presentada por parte de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA “COOTRANSMAG”**.

2. Concédase un término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda, so pena de no tener por presentada esta.

3. Inadmitase la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA “COOTRANSMAG”**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

4. Concédase un término de cinco (5) días para que subsane la solicitud de llamamiento en garantía, so pena de no tener por presentada esta.

NOTIFIQUESE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

